

Asuntos Administrativos, admite la solicitud de conciliación presentada por la señora LUZ DIVA GUTIERREZ en contra de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP con una pretensión en su sentir propia del medio de control “ Controversias Contractuales”.

Posteriormente, el día 18 de noviembre de 2013, fecha de la realización de la audiencia de conciliación, fue necesario disponer su suspensión como quiera que EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN informó a través de su apoderada que la entidad, decidió presentar fórmula conciliatoria, devolviendo el período facturado de los últimos 10 años, teniendo en cuenta que es el período máximo de prescripción de obligaciones y que es el mismo término que tiene la entidad para conservar sus archivos, valor que asciende a la suma de \$ 2.184.866, condicionando dicho ofrecimiento a que fuera acreditada la calidad de propietarios del inmueble y el poder en debida forma otorgado por todos los propietarios.

Requerimiento que fue atendido parcialmente por la parte convocante al allegar certificado de tradición del inmueble que reflejaba que para la fecha, la señora Luz Diva Gutiérrez, era la propietaria del 50 % del inmueble y la señora Jennifer Lisstet Serna Gutiérrez era la propietaria del otro 50%, y en años anteriores había sido propietaria de un porcentaje del mismo, la señora Liliana María Serna Gutiérrez, hija de la primera citada, por lo cual se adicionó el auto admisorio de la conciliación convocando a éstas a la celebración de la audiencia, quienes otorgaron “perder especial” (folio 39) a la señora Gutiérrez para representarlas en la diligencia, señalando como fecha para la reanudación de la diligencia el día 2 de diciembre del presente año..

En la referida diligencia actuaron como parte convocada EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN a través de apoderada debidamente constituida y asistió la doctora YOLIMA CASTRO RAMOS, actuando en calidad de apoderada de la convocante señora LUZ DIVA GUTIERREZ, ello se desprende del acta obrante a folio 36, diligencia en la que se indicó: “se ha hecho visible la necesidad de que por la parte convocante se legitimen en la causa las hijas de la señora LUZ DIVA, a saber: LILIANA MARÍA SERNA GUTIERREZ y JENIFER LIZETH SERNA GUTIERREZ “ , lo que motivó una nueva suspensión con el objeto que la apoderada de la accionante incorporara los poderes en debida forma y el certificado de libertad vigente (folio 36).

En la audiencia llevada a cabo el día 18 de noviembre de 2013, EMM, manifestó:

“De acuerdo a la sesión del 27 de septiembre de 2013, el comité de conciliación de la entidad decidió presentar fórmula conciliatoria teniendo las siguientes características: devolver el periodo de facturación de los últimos 10 años teniendo en cuenta que es el término máximo de prescripción de las obligaciones y que es el mismo término que tiene la entidad para conservar sus archivos, situación con la cual el equipo de soporte comercial de la entidad informó que dicho valor asciende a la suma de \$2.184.966. en caso de que la convocante estuviera de acuerdo con la suma ofrecida se requirió por parte del comité que se acreditara la calidad de los propietarios del inmueble y el poder en debida forma otorgado por todos los propietarios. En caso de que se aprueba la conciliación EPM pagará la suma ofrecida a las convocantes dentro del mes siguiente a partir de la presentación de la cuenta de cobro en la cual se aporte copia auténtica de auto aprobatorio. Finalmente adjunto certificado del Comité de Conciliación del 27 de septiembre de 2013 y la relación de los valores objeto de la devolución por el servicio NO prestado de alcantarillado en la carrera 65 con calle 94-117 de Medellín. Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de EPM las convocantes, quien expresa: acepto la

propuesta que hizo la convocada, en los mismos términos y sin ningún tipo de condicionamiento...”.

Así mismo, el Procurador 111 Judicial I para Asuntos Administrativos consignó en el acta de la conciliación:

*“... El Ministerio Público debe reiterar lo que verbalmente expresó dentro de la audiencia en el sentido de llamar la atención de los involucrados, por cuanto no resultó claro desde el comienzo el medio de control que pretendía ejercitarse... Todo lo anterior sencillamente para el Ministerio Público destacar que el asunto estaría en principio gobernado por la denominada ACTIO IN REM VERSO... En este orden de ideas debe ratificar este delegado que pese a las exhortaciones formuladas a las partes respecto del impacto de la providencia citada, ambas han querido mantener su voluntad conciliatoria, postura que respeta el Despacho pero que **no comparte esta Procuraduría.**”*

Al parecer en cumplimiento de los requerimientos efectuados por la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios, obra a folios 38 memorial suscrito por la Doctora **YOLIMA CASTRO RAMOS**, quien obra en calidad de apoderada de la señora **LUZ DIVA GUTIERREZ**, a través del cual indica allegar poder otorgado por las señoras **LILIANA MARÍA SERNA GUTIERREZ y JENIFER LIZETH SERNA GUTIERREZ**, registro civil de nacimiento y certificado de libertad del inmueble propiedad de las convocantes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 dispone *“las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva**, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.”*. De acuerdo con ello, esta Agencia es competente para conocer de la conciliación celebrada entre las partes a fin de impartir o no aprobación al mismo, como quiera que de acudirse al medio de control respectivo, la competencia estaría radicada en los jueces administrativos.

2. Del caso concreto.

Las condiciones para aprobar una conciliación, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 son:

- a. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para ello.
- b. No sea violatorio de la Ley
- c. No resulte lesivo para el patrimonio público.

Igualmente, de manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.

- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo con lo anterior, el Despacho analizará en el caso concreto, si se dan o no los presupuestos para la aprobación del acuerdo logrado por las partes.

Por su importancia, el despacho abordará en primer lugar el requisito relativo a la debida representación de las partes que concilian.

Nótese como la convocada para efectos de suscribir el acuerdo conciliatorio estimó necesario que fueran llamadas a la conciliación las señoras **LILIANA MARÍA SERNA GUTIERREZ y JENIFER LIZETH SERNA GUTIERREZ**, para lo cual el señor Procurador Judicial emitió proveído el día 26 de noviembre de este año, adicionando el auto emitido el 15 de noviembre anterior, convocando a la conciliación a las anteriores y señalando el día 2 de diciembre para la realización de la multicitada audiencia.

Con los documentos adicionados por la doctora Castro Ramos se celebró la audiencia de conciliación, sin tener en cuenta que no fue otorgado poder debidamente constituido por las hijas de la señora Gutiérrez para ser representadas en la audiencia de conciliación, como quiera que el documento obrante a folios 39, no reviste tales características toda vez que de su contenido, se observa que le fue otorgando poder especial a su madre para que mediante su apoderada tome la decisión pertinente.

Es claro entonces que la doctora Yolima Castro Gutiérrez solo actuó debidamente apoderada para representar los intereses de la señora LUZ DIVA, mas no así los de sus hijas, toda vez que la sola autorización que dieron éstas a su madre, quien no es profesional del derecho y tampoco extendió las facultadas a la togada, no la autorizaba debidamente para actuar a nombre de éstas, a favor de las cuales también se concilió.

Lo anterior, lleva a concluir que en el caso de las hijas de la convocante no se acredita el requisito analizado, esto es la debida representación de las partes que conciliar, motivo por el cual esta situación por si solo conlleva la improbación del acuerdo conciliatorio respecto de las anteriores.

Ahora bien, como la señora LUZ DIVA GUTIERREZ, si otorgó poder en debida forma tal como lo exige el estatuto procesal civil para ser representada en la audiencia de conciliación, (folios 18) respecto a esta persona habrá de continuar el Juzgado analizando si están presentes los demás requisitos necesarios que permitan impartir aprobación al acuerdo conciliatorio puesto a consideración de esta agencia judicial.

3. Analizada la conciliación prejudicial llevada a cabo por la apoderada de la señora LUZ DIVA GUTIERREZ, y la apoderada de la convocada, EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, en aras de determinar la viabilidad de su aprobación o improbación, se hace necesario determinar si en el presente caso, se presentaron las pruebas necesarias de las cuales se evidencie si lo reconocido patrimonialmente, se encuentra plenamente respaldado en la actuación.

Es así, como se tiene que inicialmente EPM, en comunicación emitida el día 26 de febrero de 2013 N° 8142-2013014937 (folio 8), le indica a la apoderada de la señora Luz Diva Gutiérrez que no es posible expedir las facturas por ella solicitadas, generadas desde el año 1983, como quiera que “los sistemas no guardan información por largos periodos de tiempo, teniendo en cuenta que el plazo máximo para presentar reclamaciones es de seis meses según lo consignado en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994...”, es decir, señala que la entidad no cuenta con información de los valores facturados a la convocante por los periodos por ella reclamados, por lo que le traslada a la señora Gutiérrez la carga de probar la generación de esas facturas, que fueron enviadas mes a mes a su domicilio, como se le reiteró en comunicación emitida el 13 de marzo de 2013 (folio 9), en la que además, señaló que no se está en presencia de un contrato de condiciones uniformes.

De otro lado, se advierte de certificado emitido por el Comité de Conciliación de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN (folio 50), que la entidad decidió presentar fórmula de acuerdo reconociendo el reembolso de los dineros desde que posee registros la entidad, esto es, 21 de abril de 2003, y bajo estos parámetros se llegó al acuerdo conciliatorio en la audiencia celebrada el pasado 02 de diciembre de 2013, por un valor de \$ 2.184.966, por concepto de devolución de cobro de alcantarillado no prestado en la Carrera 65 con calle 94-117 de Medellín.

En este orden de ideas, se tiene que si bien EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, llega a un acuerdo conciliatorio con las convocantes (luego de la adición dispuesta por el procurador folio 52), quienes según el acta de la diligencia actuaron a través de apoderada, aspecto que ya se desvirtuó por el Despacho) en relación con los conceptos presuntamente por éstas cancelados por el servicio de alcantarillado no prestado, con base en los registros de los últimos diez años que reposan en la entidad, no allega respaldo alguno que acredite dichos registros en los cuales se evidencien los valores facturados en los tiempos reconocidos, esto es, desde el año 2003 y mucho menos se encuentra acreditado que las convocantes sean quienes hayan sufragado esos dineros en ese lapso, como quiera que no se acredita si éstas son suscriptoras del servicio o usuarias del mismo, legitimadas para recibir dicha devolución, como en algún momento lo solicitó la entidad a la convocante en la comunicación enviada el 13 de marzo pasado, en la cual le indicaba que debía probar el pago de las facturas, pues solo con el recibo cancelado, estaría legitimada para reclamar su devolución, extrañando que posteriormente tal exigencia se haya dejado de lado sin explicación alguna.

Así mismo, si bien la entidad afirma tener en sus registros las facturaciones efectuadas en los últimos diez años, no se encuentra evidencia alguna en relación a que las mismas hayan sido efectivamente pagadas, es decir, que dichos dineros hagan parte del patrimonio de la entidad convocada, como quiera que en la actuación no hay respaldo alguno en lo referente a la cancelación de facturas desde el año 2003 por concepto de alcantarillado del inmueble propiedad de la convocante.

Por todo lo expuesto, encuentra el Despacho que lo reconocido patrimonialmente en el presente acuerdo conciliatorio no tiene respaldo alguno en la actuación, que amerite que esta Agencia Judicial imparta aprobación al mismo, como quiera que la entidad convocada, en principio afirma no tener soporte de lo facturado por concepto de alcantarillado del inmueble propiedad de la convocante y no hace referencia a la prueba del pago que permita estudiar la viabilidad de su devolución como se expuso, llegando posteriormente a un acuerdo conciliatorio a favor de las convocantes, pese a que dos de ellas actuaron presuntamente a través apoderada que como ya se analizó no ostentaba poderes con tal

propósito y o por ende no se encontraban debidamente representadas como se evidenció en acápite precedente.

Sin las pruebas que acrediten los supuestos indicados, no es posible verificar la correspondencia de la liquidación presentada ante la Procuraduría (folio 51), con las sumas que se afirma fueron facturadas y efectivamente canceladas, es decir, no hay soporte de la obligación legal o contractual para que la empresa de servicios públicos pueda efectuar la devolución petitionada sin que no se descarte la posibilidad que se presente un detrimento patrimonial al tesoro público. Arreglo conciliatorio además, que llama la atención de este Despacho como quiera que la convocada afirma que en el presente caso no existe contrato de condiciones uniformes del servicio de alcantarillado reclamado y contrario a ello, concilia con las convocantes una pretensión de carácter contractual.

Así mismo, se encuentra que el acuerdo conciliatorio deja algunos interrogantes sin resolver, como ¿A quién y en qué porcentaje se efectuaría el pago de lo reconocido?, ¿Esta está acreditada la legitimación en la causa para reclamar y para recibir la suma acordada ?.

En consecuencia, puede concluirse de lo dicho que no están presentes dos de los supuestos analizados que conllevan la posibilidad de impartir aprobación al presente acuerdo conciliatorio celebrado por la señora LUZ DIVA GUTIERREZ y EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, como quiera que de un lado no se encuentran debidamente representadas dos de las convocantes y de otra, no se acreditó la existencia de soporte de la obligación legal o contractual por el cual la empresa de servicios públicos deba efectuar la devolución que reconoce a través de la presente, por lo que se hace innecesario incursionar en el análisis de los demás requisitos, toda vez que estos deben ser concomitantes.

Así las cosas, no le queda alternativa diferente a esta Agencia Judicial que IMPROBAR la Conciliación Prejudicial puesta a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley 640 de 2001, por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 2 de diciembre de 2013, contenido en el Acta Nro. 468 entre las señoras LUZ DIVA GUTIERREZ, JENNIFER LISSET Y MARIA LILIANA SERNA GUTIERREZ, representadas por la Doctora Yolima Castro Ramos y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN ESP, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, pásese el expediente para su correspondiente archivo.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez.

A.H